TÍTULO: RÉGIMEN DE TRABAJO INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARTICULARES

TIPO NORMA: Acuerdo Ministerial

NÚMERO DE NORMA: 286

FECHA DE PUBLICACIÓN: 2021-02-02

TIPO PUBLICACIÓN: Registro Oficial

NÚMERO DE PUBLICACIÓN: 383

ESTADO: Vigente

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2020-286

Abg. Andrés Isch Pérez

MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que, el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "A las ministras y los ministros de Estado, les corresponde, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que, el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos;

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, señala "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro";

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

Que, el artículo 26 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, determina que los Estados miembros se comprometen a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales en la medida de los recursos disponibles por vía legislativa u otros apropiados;

Que, las letras c) y f) del artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), disponen: "Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación

de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas; (...) f) Para el caso de las y los servidores públicos, ejercer los derechos

previstos en la Ley Orgánica del Servicio Público. En el caso de las y los trabajadores de las instituciones de educación superior privadas, se estará a lo dispuesto en el Código del Trabajo";

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece: "(...) El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se regirá por el Código del Trabajo (...) Para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares, el ente rector del trabajo, en coordinación con el Consejo de Educación Superior y el órgano rector de la política pública en educación superior, establecerá un régimen especial de trabajo que contemplará el ingreso, la permanencia, la terminación de la relación laboral, las remuneraciones, entre otros elementos propios del régimen especial de trabajo del personal académico (...)";

Que, el segundo inciso del artículo 151 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), respecto de la evaluación periódica integral de los profesores y el personal académico de las Instituciones de Educación Superior, establece: "(...) El personal académico podrá ser cesado en sus funciones por los resultados de sus evaluaciones, observando el debido proceso, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior o la normativa que el órgano rector del trabajo determine para el caso del personal académico de las instituciones de educación superior particulares (...)";

Que, el artículo 23.1, del Código del Trabajo en concordancia con la Constitución de la República

del Ecuador, le confiere al Ministerio del ramo, en el ejercicio de sus competencias, reglamentar aquellas relaciones de trabajo especiales que no se encuentren reguladas;

Que, el artículo 539 del Código de Trabajo dispone: "Corresponde al Ministerio de Trabajo y Empleo la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en este Código y en la Ley de Régimen Administrativo en materia laboral. (...)"

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, determina: "Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1091, de 09 de julio de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Licenciado Lenín Moreno Garcés, designó al abogado Andrés Isch Pérez como Ministro del Trabajo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el artículo 23.1 del Código del Trabajo y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

EXPEDIR EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJO PARA EL PERSONAL ACADÉMICO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARTICULARES

Art. 1

Objeto.- En apego a las competencias establecidas para esta Cartera de Estado en el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior y en los artículos 23.1 y 539 del Código del Trabajo, el presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto regular el régimen especial de contratación aplicable al personal académico de las Instituciones de Educación Superior Particulares.

Art. 2

Ámbito.- Con sujeción a los derechos contenidos en el ordenamiento jurídico, la presente norma será de obligatoria aplicación para las Instituciones de Educación Superior Particulares; y, el personal académico que preste sus servicios bajo relación de dependencia, en los términos establecidos en el presente Instrumento.

Art. 3

Del personal académico titular y no titular.- Para efectos de este Instrumento, formarán parte del personal académico titular aquellas personas que son contratadas mediante concurso, a través del proceso de selección definido por cada Institución de Educación Superior Particular en su estatuto; y, pueden ser principales, agregados o auxiliares. Asimismo, formarán parte del personal académico no titular aquellas personas seleccionadas y contratadas sin que medie concurso; y, pueden ser invitados, ocasionales, honorarios o eméritos.

Art. 4

Del régimen especial de trabajo.- Con la finalidad de desarrollar el contenido del artículo

70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, se crea el "Contrato de Trabajo Especial para la Educación Superior Particular", cuya finalidad es regular el régimen especial de trabajo aplicable al personal académico de las Instituciones de Educación Superior Particulares, en lo que se refiere al ingreso, la permanencia, la terminación de la relación laboral, las remuneraciones, entre otros elementos propios del régimen especial de trabajo del personal académico.

Art. 5

Del contrato y su registro.- El "Contrato de Trabajo Especial para la Educación Superior Particular" deberá celebrarse por escrito y contendrá, además de los requisitos establecidos en el artículo 21 del Código del Trabajo, el tipo de jornada pactada, la forma en la que será devengada, las actividades a realizarse, el plazo de duración del contrato, la modalidad presencial o teletrabajo adoptada por las partes; y, la dirección de correo electrónico y un medio de contacto definido por el personal académico.

Una vez suscrito el contrato, este deberá ser registrado por la Institución de Educación Superior Particular en el Sistema Único de Trabajo (SUT) dentro del término de quince (15) días contados a partir de su suscripción. La información registrada en el Sistema Único de Trabajo (SUT) será de responsabilidad exclusiva de la Institución de Educación Superior Particular.

Art. 6

De la duración del contrato.- Tratándose de personal académico titular, la duración del contrato, en forma continua o discontinua, no podrá ser superior a un (1) año dentro del cual se podrá acordar un periodo de prueba de hasta noventa (90) días, sin que esto implique que el contrato se convierte en indefinido. Si la actividad, labor o servicio contratado así lo requiere, el contrato podrá renovarse por varias ocasiones, hasta alcanzar un máximo de dos (2) años.

Si al cumplirse el plazo pactado o su renovación, la Institución de Educación Superior Particular decide continuar con la relación laboral con el personal académico titular, se entenderá a partir de ese momento, para todos los efectos legales, como un contrato indefinido. El contrato indefinido mantendrá las condiciones establecidas en los términos de la contratación inicial.

Cuando se trate de personal académico no titular, el contrato podrá renovarse cuantas veces sea necesario. Sin perjuicio de lo anterior y cuando la Institución de Educación Superior Particular lo considere pertinente, podrá celebrar un contrato indefinido de trabajo con su personal académico no titular.

En todos los demás casos, una vez concluido el plazo, la labor, servicio o actividad para la cual fue contratado el trabajador, y de no ser renovado el contrato, terminará la relación laboral.

Art. 7

De la jornada.- De acuerdo con las necesidades de las Instituciones de Educación Superior Particulares, las jornadas de trabajo se ejecutarán en jornada parcial u ordinaria con un máximo de cuarenta (40) horas semanales, las cuales podrán ser distribuidas durante seis (6) días de la semana o por turnos y horarios especiales convenidos por las partes.

El personal académico tendrá derecho a un tiempo de descanso de al menos una (1) hora cada cuatro (4) horas de trabajo continuo. El descanso semanal será al menos de veinticuatro (24) horas consecutivas. Las jornadas señaladas en este artículo, no tendrán recargos siempre que estén dentro de los límites aquí establecidos; y, las horas que excedan de la jornada pactada por las partes, se pagarán con sujeción a lo determinado en el artículo 55 del Código del Trabajo.

Art. 8

De la jornada diurna.- De conformidad con el artículo 49 del Código del Trabajo, en este tipo de contrato si más del cincuenta por ciento (50%) de la jornada diaria de trabajo se ejecutare entre las 6H00 y 19H00, se considerará toda la jornada como diurna.

Art. 9

Del cómputo de la jornada.- De conformidad con el artículo 61 del Código del Trabajo, para el cómputo de horas de trabajo diario, se considerarán las horas efectivas laboradas en cada jornada, esto es, aquellas en las que el personal académico está en cumplimiento de las funciones propias del servicio para el que ha sido contratado, según conste definido en el contrato individual o en el estatuto de la Institución de Educación Superior Particular; sin considerar el tiempo libre, de alimentación o de descanso, que disponga el personal académico durante la jornada, aun cuando permanezca en las instalaciones de la Institución de Educación Superior Particular.

Art. 10

Del régimen de dedicación.- El régimen de dedicación del personal académico será acordado entre las partes, y puede ser modificado por disposición de la Institución de Educación Superior Particular de acuerdo con sus necesidades, sin embargo, cualquier modificación de la jornada deberá notificar al trabajador y ser aceptada por el mismo.

Si la jornada fuere disminuida de forma unilateral por parte de la Institución de Educación Superior Particular, ello será considerado como causal de despido intempestivo.

Art. 11

De la remuneración.- La remuneración que perciba el personal académico bajo este contrato, no podrá ser inferior al salario básico o los salarios sectoriales determinados para jornada completa ordinaria o su proporcional para jornada parcial, conforme lo dispuesto en el Código del Trabajo.

Se podrá estipular el pago de una remuneración proporcional, si las labores del personal académico fueran discontinuas, por eventos, periódicas o estacionales; y, por semanas o mensualidades, si se tratare de labores estables y continuas.

Las aportaciones a la seguridad social y demás beneficios de ley se pagarán sobre la jornada y remuneración acordada con el personal académico, y el pago de la decimocuarta remuneración debe hacerse en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

Art. 12

De los cargos de dirección o gestión.- El personal académico que fuere requerido por la Institución de Educación Superior particular para ejercer un cargo de dirección o gestión académica, podrá recibir una remuneración superior durante el período que permanezca en ejercicio de tal cargo.

A tales efectos, deberá contar por escrito las circunstancias del cambio de ocupación y la aceptación por parte del personal académico.

Una vez culminada sus funciones de dirección o gestión académica retornará al cargo anterior bajo la remuneración y demás beneficios de los que gozaba previamente, sin que ello implique despido intempestivo ni causal de visto bueno, esto deberá estipularse en el correspondiente adendum al contrato de trabajo.

Art. 13

Régimen de licencias especiales.- Las Instituciones de Educación Superior Particulares podrán conceder, a petición del personal académico, licencias especiales con o sin remuneración, las cuales deberán formalizarse por escrito.

Si la licencia se concede sin remuneración, por el tiempo de vigencia de tal licencia, se entenderá suspendida la relación laboral y la Institución de Educación Superior Particular no deberá sufragar remuneraciones, aportaciones, beneficios de orden social y demás beneficios de ley; y, no será responsable de accidentes y/o enfermedades que pueda sufrir el personal académico. Tampoco se generará antigüedad por el tiempo que dure la licencia y no existirá la obligación de continuar con la provisión de otros servicios de orden social que otorgue la Institución de Educación Superior Particular a sus trabajadores ordinariamente.

Concluida la licencia, el personal académico se reintegrará a sus labores en la Institución de Educación Superior Particular, en las mismas condiciones anteriores al goce de la respectiva licencia, salvo pacto en contrario.

Art. 14

Beneficios de orden social: Constituyen beneficios sociales y, en consecuencia, no forman parte de la remuneración, aquellos que no están dispuestos en la Ley y que las Instituciones de Educación Superior Particulares otorgan a su personal académico. Estos beneficios y las condiciones para su percepción por parte del personal académico deberán sujetarse a las disposiciones que establezca la Institución de Educación Superior Particular, conforme a su normativa interna o a las disposiciones contenidas en los convenios que suscriban las partes para el efecto. El goce de los beneficios de orden social concluirá junto con la relación laboral.

Art. 15

De la terminación de la relación laboral.- La relación laboral terminará una vez concluido el plazo, la labor, el servicio o actividad a realizarse para la que fue contratado el personal académico, sin necesidad de que opere cualquier otra formalidad.

A este tipo de contratos se le aplicarán las causales de visto bueno determinadas en los artículos 172 y 173 del Código del Trabajo, así como también las causales de terminación de contrato establecidas en el artículo 169 del Código del Trabajo. Finalizada la relación laboral el personal académico tendrá derecho a su liquidación de haberes, la cual contemplará el proporcional del desahucio por el tiempo

laborado, a excepción de lo establecido en los artículos 169, numeral 3 y 170 del Código del Trabajo en los casos que corresponda.

Por otra parte, para efecto de las causales de visto bueno de indisciplina o ineptitud manifiesta, además de otras demostraciones de estos comportamientos, se considerará lo siguiente:

a) Como indisciplina, al tenor de lo dispuesto en el número 2 del artículo 172 del Código del Trabajo, se entenderá el incumplimiento de las condiciones de reintegro en los casos de licencias o movilidad que esté establecido en el contrato de trabajo y/o en el reglamento interno de cada Institución de Educación Superior Particular; así como los casos resueltos con separación definitiva por el órgano colegiado superior.

b) Como ineptitud manifiesta, al tenor de lo dispuesto en el número 5 del artículo 172 del Código del Trabajo, se entenderá cuando el personal académico obtuviere resultados inferiores a los mínimos de calidad definidos en la normativa interna de cada Institución de Educación Superior Particular, durante la evaluación periódica integral exigida de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, por dos ocasiones consecutivas o tres a lo largo de su carrera en tal Institución de Educación Superior Particular.

En estos casos, cuando se resuelva la separación del personal académico por un proceso interno de la Institución de Educación Superior Particular en observancia del principio de autonomía responsable, el plazo para solicitar el visto bueno ante el Ministerio del Trabajo correrá desde la fecha de tal decisión.

Art. 16

Del control.- El Ministerio del Trabajo realizará los controles y verificaciones necesarias para precautelar el cumplimiento de los derechos de las partes de la relación laboral y la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA En todo lo que no estuviere previsto en el presente Acuerdo Ministerial, se estará a lo dispuesto en el Código del Trabajo, la Ley Orgánica de Educación Superior, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados por el Ecuador y demás normativa aplicable.

SEGUNDA Con la finalidad de garantizar la estabilidad laboral, sólo las nuevas contrataciones que

realicen las Instituciones de Educación Superior particulares deberán celebrarse en apego al "Contrato

de Trabajo Especial para la Educación Superior Particular".

Sin embargo, las Instituciones de Educación Superior Particulares podrán otorgar a su personal académico los beneficios previstos en este Instrumento, sin que sea necesario modificar la modalidad contractual vigente.

TERCERA El personal académico no titular podrá prestar sus servicios para varias Instituciones de Educación Superior Particulares y/o empleadores, durante la vigencia del contrato, siempre que las modalidades contractuales adoptadas sean compatibles entre sí.

CUARTA La existencia de la relación laboral entre la Institución de Educación Superior Particular y el personal académico no imposibilitará que éstos celebren de manera simultánea otros contratos de cualquier naturaleza, cuando por sus conocimientos y experiencia sean requeridos para colaborar fuera del tiempo de su dedicación con relación de dependencia en la misma Institución de Educación Superior Particular.

Para todos los contratos de trabajo que suscriban las Instituciones de Educación Superior Particulares con su personal académico, se aplicarán las normas contenidas en este Acuerdo Ministerial.

QUINTA El personal académico de las Instituciones de Educación Superior Particulares deberá acogerse a la jubilación, tan pronto cumpla o haya cumplido los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social, a fin de que puedan acceder a la máxima prestación por jubilación otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 24 días del mes de diciembre.

Abg. Andrés Isch Pérez

MINISTRO DEL TRABAJO.